DECRETO No. 002 de 2023

(Enero 05)

"POR EL CUAL SE CREA UN EMPLEO DE TRABAJADOR OFICIAL EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CHIPATA – SANTANDER"

En uso de sus facultades constitucionales; en especial las conferidas por el articulo 315de la Constitución política, el decreto 1333 de 1986, el articulo 91 literal D numeral 4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, y el decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO

1- Que el artículo 315 numeral 7° de la Constitución Política establece:

> *"**Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde:*
>
> *7.* Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."

2- Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia precisa.

> *"**Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*

3- Que el artículo 122 de la Constitución Política establece:

> **"Artículo 122:** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (…)"

4- Que el artículo 125 de la Constitución Política establece:

*"**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)"*

5- Que el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 precisa:

*"**Artículo 292.** Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la constitución y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)"*

6- Que el artículo 293 del Decreto 1333 de 1986 dispone:

*"**Artículo 293.** Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere."*

7- Que el artículo 2.2.30.1.1 del decreto 1083 de 2015 establece:

*"**Artículo 2.2.30.1.1. Tipos de vinculación a la administración pública.** Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo. (...)"*

8- Que el artículo 2.2.30.2.4 del decreto 1083 de 2015 precisa:

*"**Artículo 2.2.30.2.4. Régimen aplicable a los empleados públicos.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."*

9- Que la corte suprema de justicia, SALA DE CASACION LABORAL, ha señalado frente a las actividades que desarrollan los trabajadores oficiales, dentro de otras, en la sentencia emitida el 13 de julio de 2016, dentro del radicado 47840 acta 25, lo siguiente:

"Pues bien, con arreglo a estos presupuestos facticos, es fácil advertir que el tribunal se equivocó en la interpretación der art. 292 del D. 1333/1986, pues, en definitiva, el transporte de personas, equipos y maquinas a los frentes de obra donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, tiene que ver directa e inmediatamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas. Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte, son

típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento. Ahora, ello no solo cobija a los trabajadores de pica y pala sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo."

10- Que sentencia C-614 de 2009 emitida por la Honorable Corte Constitucional precisa:

"Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de permanencia de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas la autoridades públicas, de una parte, el deber de atacar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7° de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral." Sentencia C-614 de 2009"

11- Que sentencia C-171 de 2009 emitida por la Honorable Corte Constitucional señala:

"Al proteger las distintas modalidades de trabajo la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado, protección que se evidencia en numerosas disposiciones superiores como los artículos 25, 26, 39, 49 núm. 7,48 y 49, 53, 54,55 y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334, 5 336 de la carta política, protección que genera un menor margen de libertad configurativa para el Legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de una condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia. Así, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la regulación por parte del Legislador debe en todo caso respetar los derechos mínimos y básicos de los trabajadores, y por tanto "no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales."

12- Que en los municipios de Colombia tienen la tarea de la construcción, sostenimiento mejoramiento y remodelación de su infraestructura del transporte le está asignada también en ley 715 de 2001 a través de la inversión con recursos de propósito general del Sistema General Participaciones conforme al artículo 76 de tal norma orgánica.

13- Que el Municipio de Chipatá, Santander dentro de su parque automotor, es propietario de u motoniveladora, una retroexcavadora, un minicargador y dos volquetas.

14- Que mediante Decreto 003 del 07 de enero de 2021 "POR EL CUAL SE CREAN UNOS CARGOS TRABAJADOR OFICIAL EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDE se crearon tres (03) empleos de trabajador oficial denominados CONDUCTOR OPERATIVO.

15- Que, de acuerdo al parque automotor existente, y a los trabajadores oficiales con los cuales cuenta actualmente el municipio sé que requiere de UN (01) operador adicional que, con su trabajo, disposición de tiempo en la actividad constructiva y su aporte directo en la realización de las obras que permita al Municipio atender y suplir las deficiencias y necesidades que ostenta en materia de infraestructura de transporte, mantenimiento y reparación de las vías.

16- Que con el fin de cumplir las funciones y competencias asignadas en la constitución y la ley se hace necesario crear UN (01) empleo de trabajador oficial adscritos a la Secretaria de Planeación del Municipio de Chipatá Santander, para que opere la maquinaria pesada y volquetas de propiedad del Municipio de Chipatá, Santander los cuales serán desempeñados por personas naturales que se vincularan con relación contractual.

17- Que el cubrimiento del gasto recurrente para inversión previsto por la creación de todos los empleos de trabajadores oficiales que se prevé es este acto pueden ser subsidiados con recursos de inversión, también afectando los de infraestructura del transporte, inclusive, pues sus actividades evidentemente corresponden a la ejecución de proyectos de inversión en tales competencias y materias.

18- Que existen las disponibilidades dentro del Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Chipatá, Santander de la actual vigencia fiscal, para ordenar este gasto, por la creación y provisión de estos dos cargos del trabajador oficial.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: crease, adscrito a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chipatá Santander UN (01) empleo de trabajador oficial denominado: **CONDUCTOR OPERATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO: Los trabajadores que desempeñen el empleo de TRABAJADOR OFICIAL que con este acto se crean, se vincularan mediante un contrato de trabajo y, en el mismo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la entidad, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato individual, en cuanto fueren más favorables para el trabajador. La duración de tales vinculaciones estará señalada en los pertinentes contratos.

ARTÍCULO TERCERO: Los empleos de trabajador oficial que con este acto se crean tendrán como requisitos los que se exponen a continuación:

a. CONOCIMIENOTS BASICOS O ESCENCIALES CONDUCTOR OPERATIVO
 - Acreditar licencia de conducción
 - Mecánica básica.

b. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA CONDUCTOR OPERATIVO
 - *Estudios:* título bachiller
 - *Experiencia:* un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición y modifica (complementando) el manual especifico de funciones y competencias laborales. Para los empleos que conforman la planta de personal del Municipio de Chipatá, Santander fijada por la resolución 200 del 2020.

Expedido en Chipatá Santander a los cinco (05) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

EMILSE SANTAMARIA CASTILLO
Alcaldesa Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHIPATA
DESPACHO DEL ALCALDE
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO DEFINIDO
PARA TRABAJADOR OFICIAL No. 002 de 2023

NOMBRE EMPLEADOR:	**MUNICIPIO CHIPATA - SANTANDER**
DIRECCIÓN EMPLEADOR:	**CARRERA 6ª No 3-17 CHIPATA, STDER**
DIRECCION DE TRABAJADOR:	**VEREDA HATILLO BAJO - CHIPATA**
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	**JUAN CARLOS ANGEL MORALES**
No. CEDULA TRABAJADOR:	**C.C. No. 91.485.863 DE BUCARAMANGA**
ACTIVIDAD PERSONAL:	**CONDUCTOR OPERATIVO**
SALARIO:	**$1.434.000.00**
PERIODOS DE PAGO:	**MENSUAL**
LUGAR DESEMPEÑO DE LABORES:	**AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO (MANTENIMIENTO DE LAS DIFERENTES VIAS DEL MUNICIPIO DE CHIPATA SANTANDER)**
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO:	**ENERO 10 DE 2023**
FECHA TERMINACIÓN CONTRATO:	**DICIEMBRE 31 DE 2023**

Entre el EMPLEADOR y el TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: El EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR COMO OPERARIO (VOLQUETA), de propiedad del Municipio de Chipatá, Santander; y éste último se obliga: a). poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio arriba mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que les imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b). A prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador, es decir, a no prestar directamente ni indirectamente servicios labores a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, y c). a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicas informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que tenga a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

CLAUSULA SEGUNDA: REMUNERACIÓN. El EMPLEADOR, pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario mensual por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.434.233.00),** pagaderos los primeros cinco (5) días del mes siguiente. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, III del título VII del C.S. T.

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara y se conviene que en los casos en que el trabajador devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y III del título VII del C.S.T.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR, beneficios diferentes al salario , por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salarios y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales diferentes a los de la seguridad social, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley 50/90, o 50 de la ley 789 de 2.002 en concordancia con el artículo 17 de la ley 344/96.

NOTA: En jornadas especiales de trabajo que se requiera la salida y estadía por varios días del trabajador en aras de realizar labores propias de sus funciones se podrá realizar el pago

de viáticos de acuerdo a las disposiciones legales que regulan el tema y el manejo administrativo que disponga el empleador. (Viaticación que no se tendrá en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales diferentes a los de la seguridad social, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley 50/90, o 50 de la ley 789 de 2.002 en concordancia con el artículo 17 de la ley 344/96.).

CLAUSULA TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El término de duración del contrato será desde la fecha de inicio es decir desde el día diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Vacaciones y primas de servicios.** En el cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C.S.T., subrogado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CLAUSULA CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en las que legalmente deben concederse descanso, se remunerará conforme a lo dispuesto expresamente la ley, salvo acuerdo encontrado contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral para el reconocimiento y pago del trabajo, suplementario, nocturno dominical o festivo. EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente y por escrito o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

CLAUSULA QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. El TRABAJADOR, se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el empleador, quien podrá cambiarlos y ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de las jornadas ordinaria, con base en lo dispuesto por el artículo 164 del C.S.T., modificado por el artículo 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma según el artículo 167 ibídem. De igual,

manera las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el artículo 51 de la ley 789 de 2002.

CLAUSULA SEXTA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Artículo 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7 del Decreto 2351/65 y además por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones , órdenes , instrucciones de carácter general o particular, , pactos convenciones colectivas, laudos arbítrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

CLAUSULA SEPTIMA. INVENCIONES: Las invenciones realizadas por el **TRABAJADOR le** pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado; b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares.

CLAUSULA OCTAVA. DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982

CLAUSULA NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, en lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la ley 50/90. Los gastos que se originen con el

traslado de lugar de prestación de servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T.

CLAUSULA DECIMA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: Para todos los efectos legales y de interpretación de este contrato, se entiende que el empleado es un trabajador oficial sometido también a las reglas de la ley 6 de 1945 y demás principios y normas concordantes.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD:	**FECHA:**
Chipatá, Santander	Enero 10 de dos mil veintitrés (2023)

EL EMPLEADOR,

EMILSE SANTAMARIA CASTILLO
Alcaldesa Municipal

EL TRABAJADOR OFICIAL,

Juan Carlos Angel M.

JUAN CARLOS ANGEL MORALES
C.C. No. 91.485.863 de Bucaramanga
Trabajador